



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210035300	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Yeyna Campo	19/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial
08001405301520230038400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Beleño Ortiz	19/10/2023	Auto Niega - No Accede Ordenar Terminación
08001405301520230056600	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Kelly Paola Robles Bustos	19/10/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto De Medidas
08001405301520230015200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Juan Carlos Gantiva Santiago	19/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordena Terminación Por Pago Total
08001405301520230060700	Procesos Ejecutivos	Jose Octavio Nieto Suarez	Rosario Esther Suarez Ceballos	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

39d3717d-6f03-4f92-917d-e6649cb43955



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00353-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8  
GARANTE: YEYNA PAOLA CAMPO TRESPALACIOS

Señora Jueza, informo a usted que la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo electrónico [electronicofraidej@erpoasesorias.com](mailto:electronicofraidej@erpoasesorias.com), la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma, aportando en memorial anterior como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 21 de mayo de 2021, cuya causal es *“Pago parcial de obligación con prórroga de plazo”*.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..).”*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante YEYNA PAOLA CAMPO TRESPALACIOS.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas FRU-283.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRU-283, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo: 2019, motor G4LAJP065020, chasis KNAB3512AKT333550, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante YEYNA PAOLA CAMPO TRESPALACIOS, identificada con C.C. 1.045.674.946, en la cual funge como acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FRU-283, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo: 2019, motor G4LAJP065020,



chasis KNAB3512AKT333550, servicio PARTICULAR a su propietario y garante YEYNA PAOLA CAMPO TRESPALACIOS, identificada con C.C. 1.045.674.946.

4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 1073-1074.  
NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91d6e901618602892f3d8a08c975d6c98d2daa0baa594f209c59cd5b928566**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00152-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la apoderada de la parte demandante, LEGA-ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, representada legalmente por el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, quien aporta poder con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), el cual coincide con el aportado a la demanda y registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Octubre 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, LEGA-ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, representada legalmente por el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, quien aporta poder con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señor JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054271f51823eb3a649e6081d74f837c0d164f3cbbfd28da4b35359fb07fa410**

Documento generado en 19/10/2023 11:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00384-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

**“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**  
(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión del remanente dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo y en el ordenar la disposición de la medida, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359099d3779e224e38507fb9d83375356b02663b98e8688c4f9870aaa722fd67**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00566-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: KELLY PAOLA ROBLES BUSTOS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de medidas cautelares, que ordena el embargo de las cuentas de banco y salario, de fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive, numeral 1) y 2) del auto que ordena el embargo de dineros en las entidades financieras y el embargo de la quinta parte del salario de fecha 25 de septiembre de 2023, se incurrió en error involuntario, en el sentido que el número de identificación de la demandada se registró erradamente, siendo lo correcto **55.225.733**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir los numerales 1) y 2) de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 25 de septiembre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, KELLY PAOLA ROBLES BUSTOS con C.C. No. **55.225.733**, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA. Límitese el embargo a la suma de \$62.759.205.00. Oficiese
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba la parte demandada KELLY PAOLA ROBLES BUSTOS con C.C. No. **55.225.733** como empleada de CAJA DE COMPENSACIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-. Oficiese.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32fc39ce4924bb30ee22fc12fa9ae5ef13f84e9a33a5f75ee258acd5318f72**

Documento generado en 19/10/2023 12:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**